

1.3.2. Arrendamiento abato de aceite (1575)

1575, Marzo 13. Andoain

Arrendamiento del abastecimiento del aceite, hecho por el concejo de Andoain en Juan Pérez de Isturizaga.

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 959 (1575), fols. 196 rº-197 rº.

+

En la casa llamada de Hecheçaarra, que es en la / plaça de Berrozpe de la hunibersidad de Ayn/doayn, a treze días del mes de março de mill / e quinientos y setenta e çinco años, en presençia de mí Nicolás de Ayerdi, escrivano de Su Magestad e / del número de la villa de Hernani, e testigos de yuso escri/tos se juntaron y se congregaron, segund que / lo tienen de huso y de costunbre de se ayuntar / para entender y tratar las cosas semejantes a esta, / el alcalde, jurado, regidores y vezinos hijosdalgo de la / dicha hunibersidad a llamamiento de su jurado. Y es/peçialmente allándose presentes en el dicho ayunta/miento Joan Pérez de Berrozpe, alcalde de la dicha / hunibersidad, y Juanes de Aynçiçu, jurado, e Domingo de / Balçuzqueta, Domingo de Hecheberría, Joan Pérez / de Ycuça, San Joan de Garagorri \e Joanes de Ondarreta/, regidores d'ella, / e Joanes de Hegúzquiça e Martín de Larramendi, Do/mingo de Atorrasagasti, Joanes de la Torre, Beltrán / de Yrigoyen e San Joan de Ycuça, Juanes de Çaldua, Ramus de / Garagarça y Joan Pérez de Hegúzquiça, / vezinos de la dicha hunibersidad.

E dixieron que ellos en / pública almoneda y remate arrendaron la probisión / e basteçimiento de la dicha hunibersidad e sus vezinos e / yentes y benientes a ella del buen azeite y su/fiçiente de aquí al primero día de Quaresma / del año que viene de quinientos y setenta y seis, a preçio / la libra de treinta y dos maravedís de la moneda que / corre en la dicha hunibersidad, con que el dicho azeite / sea bueno y sufiçiente y a contento del dicho alcalde / y ofiçiales. Y que se aga la dicha probisión sin que / se aga falta alguna, so pena de pagar por cada vez / que falta hubiere çient maravedís aplicados segund cos/tunbre de la dicha tierra, y más que a costa del arren/dador el dicho alcalde y regidores puedan hazer la dicha / probisión. Y que aya de tener y tenga el dicho azeite / en pública tienda y lugar público y entre las dos puentes de Berrozpe y Santa Cruz, en lugar conbeniente, con/forme a la dicha costunbre, con que pague la alcabala / de las tres tarjas acostunbradas por cada cuero de hazeite, y los //(fol.196 vto.) aya de pesar y pese en el peso del dicho conçejo, o tenga el contento / y derechos acostunbrados de semejantes arendamientos al que / tiene arrendada la dicha alcabala y su boz. E con que / el dicho conçejo le aga sano y bueno el dicho arrendamiento / e no se benda hazeite alguno en tienda ni fuera d'él / en la dicha hunibersidad ni su juridiçión si no es el dicho arren/dador y con su consentimiento.

Y con las demás condiçio/nes acostunbradas en la dicha hunibersidad de semejantes / arendamientos se hizo el dicho remate en Joan Pérez de / Ysturizaga, vezino de la dicha hunibersidad, que estaba presente, / el qual dixo e confesó ser todo ello así verdad. Y / para el cunplimiento, en uno consigo dió por su fiador / a Domingo de Aguirre, vezino de la dicha hunibersidad, / que estaba presente, el qual quiso y açetó de ser tal fiador. /

Y así el dicho Joan Pérez de Yzturizaga como prinçipal, / y el dicho Domingo de Aguirre su fiador e prinçipal / pagador, anbos e dos de mancomún y a voz de / uno e cada uno e qualquier

d'e/llos por sí e por el todo yn solidun, renunçiendo / como espresamente renunçiaron las leyes / de duobus reis debendi e la auténtica presen/te oc yta de fide jusoribus y el beneficio de la / dibisión y excursión, en uno juntamente con / las demás leyes que sobre la mancomunidad y es/cursión ablan, dixieron que se obligaban e obliga/ron por sus personas y bienes muebles e raizes, / abidos e por aber, de probeer, cunplir e basteçer / a la dicha hunibersidad de Ayndoayn e sus vezinos e / yentes y benientes a ella del dicho buen hazeite / bien e abundantemente, e sin que aya falta alguna / y en la parte e lugar suso declarada públicamente, en / tienda pública, y al dicho preçio de treynta y dos / maravedís de la dicha moneda la libra. Y de pagar / la dicha pena por cada falta, e más lo que la dicha / hunibersidad e sus vezinos por su causa e galta gasta/ren en la dicha probisión. Todo ello bien e cunplida/mente e sin heçetaçión alguna, llanamente. E / la pena pagada o no sienpre balga esta dicha escriptura. //

(fol. 197 rº) Y anbas las dichas partes, cada uno d'ellos por lo que le / toca y atane, para lo así tener, mantener, guardar, / cunplir e pagar y aber por firme dieron poder / a todas las justiçias de Su Magestad de qualquier fuero e juridi/çión que sean, para que por todo rigor e más brebe / remedio de derecho les agan guardar, cunplir e / pagar lo sobre dicho como si fuese sentençia di/finitiba de juez competente dada a su pedi/miento e pasada en cosa juzgada, e por / las dichas partes e cada una d'ellas loada y consen/tida. Sobre que renunçiaron todas e quales/quier leyes, fueros e derechos que en su fabor / y contra lo suso dicho sean, todas en general y cada una / en espeçial. Y espeçialmente la ley e derecho / que dize que general renunçiaçión de leyes que sea fecha no vala. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello lla/mados e rogados: Martín de Hegúsquiça e Este/ban de Alça e Pedro de Camino, vezinos de la dicha huni/bersidad. Y el dicho Beltrán de Yrigoyen firmó / de su nonbre y por los demás otorgantes que / dixieron que no sabían firmar rogaron al dicho / Martín de Hegúsquiça que firmase por ellos, el qual / a su ruego firmó. E yo el dicho escrivano foy fee / que conozco a los dichos otorgantes e testigos d'esta carta. /

Va escrito entre renglones do diz "e Juanes de Onda/rreta". /

Beltrán de Yrigoyen (RUBRICADO). Por testigo, Martín de Egúzquiça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, dos reales.